



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1801

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-10-003-2013-00652-00
Parte demandante	SANTIAGO PÉREZ RICCI 300 424 9927 santiperezricci@gmail.com ;
Apoderada	Abog. MARITZA CARRILLO GARCIA 311 280 3449 ltza_1962@hotmail.com ;
Demandado	Ing. JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ 321 451 8328 Janpb25@gmail.com
	Dra. SANDRA ARAQUE GÓMEZ Apoderada General para asuntos laborales Empresa ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S (E.T.S.A.) colicitaciones@sgs.com

Atendiendo lo manifestado y solicitado por la señora apoderada del joven JOSÉ SANTIAGO PÉREZ RICCI y por el señor JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ, en sus escritos obrantes en los renglones # 050, 052 y 054, se dispone:

Se requiere a la Dra. SANDRA ARAQUE GÓMEZ, en calidad de apoderada general para asuntos laborales de la empresa ESTUDIOS TECNICOS S.A. (E.T.S.A.) **para que, dentro del término de las doce (12) horas siguientes**, explique a este despacho las razones por las cuales no se están efectuando los descuentos sobre la nómina del señor JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ, C.C.# 13451760, para el pago de las cuotas alimentarias del joven JOSÉ SANTIAGO PÉREZ RICCI, C.C. #1.004.924.741.

Se advierte que mediante el recibido del presente auto queda notificada de la presente orden judicial, que el juzgado no le oficiará, que es su deber dar respuesta dentro del termino concedido, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Lo anterior debido a que, desde el mes de julio del presente año, el pagador de ESTUDIOS TECNICO S.A.S no está descontando al señor JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ

previos los descuentos legales, de los ingresos mensuales percibidos, primas legales y extralegales y demás prestaciones a que tenga derecho, para el pago de la cuota alimentaria del joven JOSÉ SANTIAGO PÉREZ RICCI, C.C. #1.004.924.741, dinero que deberá consignar a ordenes de este juzgado, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a favor del beneficiario, JOSÉ SANTIAGO PÉREZ RICCI, C.C. # 1.004.924.741.

Se aclara que, en la diligencia de audiencia # 139 del 24/junio/2022, el señor JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ quedó exonerado de la obligación alimentaria únicamente por el hijo JUAN KAMILO PÉREZ RICCI y que la obligación con el joven JOSÉ SANTIAGO PÉREZ RICCI en porcentaje del 50%.

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

CUMPLASE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22da91a63c9a6772f0097f72c4b45b21ead7f02f1be8fe42e373a06e4dc71c58

Documento generado en 27/09/2022 12:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1799

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2018-00292 -00
Demandante	FABIOLA BERMUDEZ DE MORENO
Demandados	Herederos indeterminados y determinados de FERNANDO MENDOZA VILLASMIL, quien en vida se identificó con la C.C. # 5.380.065 1-CIRO MENDOZA LÓPEZ C.C. # 13.460.317 316 833 9249 y 321 467 4857 Alfonso_0770@hotmail.com ciroice@hotmail.com 2-HÉCTOR MENDOZA LÓPEZ C.C. # 13.476.824 Celular: 317 449 1362 hectormendozalopez@yahoo.es 3-MARIO MENDOZA LÓPEZ C.C. # 13.460.3367 mendozalopez@gmail.com 4-SERGIO MENDOZA LÓPEZ C.C. # 13.469.378 Sml1006@gmail.com 5-LUDY YANETH MENDOZA MORA C.C. # 60.338.085 Celular: 322 460 5773 No tiene correo electrónico 6-WENDY CAROLINA MENDOZA MORA C.C. # 37.396.836 Celular: 314 369 5131 No tiene correo electrónico 7-EDID MENDOZA LOPEZ C.C. # 60'323.443 Edidmendoza@yahoo.com 8- NORBERTO MENDOZA LÓPEZ C.C. # 13.502.042

	Se desconoce el correo electrónico 10-CARLOS FERNANDO MENDOZA GÓNZALEZ C.C. # 13.255.807 Mendozagonzalezcarlos57@gmail.com
Apoderados	Abog. WALTER LAUREANO URIBE PARRA Apoderado de la parte demandante Abogacia.laureanouribe@hotmail.com Abog. GLADYS CECILIA VASQUEZ GALLO Apoderada de CIRO ALFONSO, MARIO, SERGIO, HECTOR, EDID y NOBERTO MENDOZA LOPEZ Glavaga56@hotmail.com Abog. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA Curadora Ad-litem de herederos indeterminados luismarioquevedo@hotmail.es 313 200 5889 Abog. NELSON ALBERTO BARBOSA HERNÁNDEZ Apoderado de CARLOS FERNANDO MENDOZA GÓNZALEZ y CIRO MENDOZA LÓPEZ. nelsonbarbosaabog@hotmail.com 310 876 2105 Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Este auto se acompaña del link del expediente.

Encontrándose el presente asunto para continuar con la diligencia de audiencia se recibe escrito del Abog. NELSON BARBOSA HERNANDEZ proponiendo la NULIDAD del Auto #1449 del 22/agosto/2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, alegando que en dicha providencia el despacho le reconoció personería para actuar como apoderado de los señores CARLOS FERNANDO MENDOZA GÓNZALEZ y CIRO MENDOZA LOPEZ, pero no le envió el link del expediente digital para dar contestación a la demanda.

Así las cosas, como quiera que cumplen los requisitos previstos en el artículo 135 del Código General del Proceso, se dará trámite de incidente a dicha nulidad y como quiera que el Abog. NELSON BARBOSA HERNÁNDEZ, al enviar el escrito señalado con anterioridad, no cumple con el deber consagrado en el artículo 3º y parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213/2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se dispone:

- Abstenerse de realizar la diligencia de audiencia señalada para el día de hoy 27 de septiembre de 2.022 dentro del referido asunto, esta se reprograma para el día **21 de noviembre de 2.022, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.
- Al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad propuesta por el señor apoderado de los demandados CARLOS FERNANDO MENDOZA GÓNZALEZ y CIRO MENDOZA LÓPEZ, se corre traslado por el termino de 3 días a las demás partes y apoderados.
- Se requiere al señor apoderado de la parte actora, Abog. WALTER LAURENO URIBE

- Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.), lo cual opera en los procesos y para todas las actuaciones

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7faeb2ee5817919686514f67cd8c6020095c872db4a8cc2401ead17818d8e2**

Documento generado en 27/09/2022 10:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1789

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	ADJUDICACIÓN APOYO JUDICIAL
Radicado	54001-31-60-003-2020-00063-00
Persona titular del acto jurídico	LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN
Personas interesadas	LISETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO l.vivi26@hotmail.com DIEGO QUINTERO BUITRAGO Diego.quintero247@gmail.com
Apoderada	Abog. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA katerinemontagut@hotmail.com

La señora LISETH VIVIANA QUINTERO, a través de apoderada, con apoyo en el artículo 42 de la Ley 1996/2019, modificatoria del artículo 587 del Código General del Proceso, presenta solicitud de MODIFICACION DE APOYOS en beneficio de su progenitora, señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN, a la que se le hace la siguiente observación:

Alegando que con el tiempo se han generado nuevas necesidades a la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN, como es la solicitud del reconocimiento de la pensión de sobreviviente que percibía su cónyuge; la representación legal en diferentes entidades; y otras expresadas a lo largo del escrito petitorio, la togada pretende se modifiquen los apoyos judiciales **transitorios** adjudicados a la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN con la Sentencia # 048 de fecha 26/marzo/2021, providencia en la que en numeral segundo señalan con claridad que dichos apoyos estarían vigentes hasta entrar en vigor las disposiciones contenidas en el Capítulo V de la Ley 1996/2019.

Por lo anterior, es necesario aclarar y precisar lo siguiente:

- La adjudicación de apoyos judiciales de carácter **transitorio** está regulada en el Capítulo VIII de la Ley 1996/2019, artículos 52 al 56. (régimen de transición / EXCEPCIONAL)
- La adjudicación de apoyos judiciales con vocación de permanencia **está** regulada en el Capítulo V de la Ley 1996/2019, artículos 32 al 43.
- El inciso 3º del artículo 54 de la Ley 1996 de agosto 26 de 2019 preceptúa que la vigencia de los apoyos judiciales transitorios no podrá exceder la fecha final del periodo

*disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en **vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.***"

- El artículo 42 de la Ley 1996/2019 hace parte del Capítulo V y permite la modificación y terminación de los apoyos adjudicados en cualquier momento, por solicitud de a) la persona titular del acto jurídico; b) La persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar; c) La persona designada como apoyo, cuando medie justa causa; y d) por el juez de oficio. Admitida la demanda, el Juez deberá notificar de ello a las personas designadas como apoyo y a la persona titular del acto, si es del caso, y correrá traslado de la solicitud por diez (10) días para que estas se pronuncien al respecto. En caso de no presentarse oposición, el Juez modificará o terminará la adjudicación de apoyos, conforme a la solicitud.

En el presente asunto se pretende modificar los apoyos judiciales transitorios adjudicados a la señora LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN en la Sentencia # 048 de fecha 26/marzo/2021, lo cual no es necesario toda vez que los mismos perdieron vigencia el 26 de agosto de 2021; luego no se puede modificar lo que ya no está vigente, por tal razón, la modificación no es procedente y se requiere de demanda de adjudicación de apoyos permanente, sometida a reparto, no directamente ante este despacho.

Es bueno aclarar que el artículo 42 de la Ley 1996 de agosto 26/2019, por encontrarse dentro del Capítulo V, es aplicable para la modificación de los apoyos judiciales adjudicados de manera permanente, no transitoria.

En consecuencia, sin más consideraciones, se denegará el trámite de la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el trámite de la referida solicitud de modificación de apoyos judiciales, por lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado.

TERCERO: ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a los señores profesionales del derecho y los usuarios en general sobre el deber

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37076854a5d23bc3b604872d7f7f91fde95a25df045d3e0f80f84fcea3ce200e

Documento generado en 27/09/2022 08:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1788

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00391-00
Parte demandante	Abog. KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO DEFENSORA DE FAMILIA del Centro Zonal # 2 del ICBF Actuando en interés del menor F.E.J.M. Karen.marquez@icbf.gov.co Por solicitud de: FREDDY ORTIZ ORTÍZ C.C. #88.287.517 Freddy41ortiz@gmail.com
Parte demandada	DORIS ROSALBA JULIO MORA C.C. # 1.090.527.713 Emplazada
Abuela materna del niño F.E.J.M.	ANA ZULAY MORA Calle 10 #10-02 Barrio Caracoles Celular 321 915 5626 Correo Electrónico: anazulaymora97@gmail.com ;
Curadora Ad-litem	Abog. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO Curadora ad-litem designada a la parte demandada patricianavarrobarreto@hotmail.com Señor Representante legal de COOSALUD EPS-S notificacionjudicial@coosalud.com ; Este auto se acompaña del auto #2081 del 2/dic/2021, obrante en el renglón #010.

Continuando con el trámite del referido asunto se analiza el plenario encontrando que a la fecha no se ha comunicado a la Abog. **DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO** el nombramiento efectuado en auto anterior como **CURADORA AD-LITEM** de la parte demandada, señora DORIS ROSALBA JULIO MORA; en consecuencia, se ordena que de inmediato se proceda de conformidad.

De otra parte, con el fin de hallar datos que permitan notificar en debida forma a la parte demanda, se consulta la página de **ADRES** y se observa que la señora DORIS ROSALBA JULIO MORA se encuentra afiliada en servicio de salud a COOSALUD EPS-Régimen Subordinado. notificacionjudicial@coosalud.com;

DORIS ROSALBA JULIO MORA, identificada con la C.C. # 1.090.527.713.

Se advierte al representante legal de COOSALUD EPS-S que mediante el recibido del presente auto queda debidamente notificado de esta orden judicial y que es su deber dar contestación, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Envíese este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a los señores profesionales del derecho y los usuarios en general sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a80ee78713ba4ba218017281e1c7b12bc1fd7d584d33f1d80310f035c2c94c9**

Documento generado en 27/09/2022 08:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1796

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00393 -00
Parte demandante	CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON C.C. # 37.292.739 317 452 930 (falta un número) Claudialorena0407@yahoo.com En representación de los niños V.P.P.P., V.P.P. y V.P.P.
Parte demandada	NESTOR HUGO PINEDA GARAY C.C. # 88.216.078 317 889 3062 nestorpinedag@yahoo.com nestorpinedag@gmail.com
Apoderados	Abog. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ Apoderado de la parte demandante john_solge@hotmail.com Abog. MARTHA INÉS MORA FLÓREZ Apoderada de la parte demandada 312 503 2629 mi.mora@hotmail.com Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Trabajado Social del J3FAMCTOCUC irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la parte demandada sería el caso fijar fecha y hora para la diligencia de audiencia, sin embargo, se observa que la parte actora y apoderado no han cumplido con la carga procesal de allegar la relación de los parientes paternos y maternos. En consecuencia, se dispone:

➤ **Se reconoce personería para actuar** a la Abog. MARTHA INÉS MORA FLÓREZ

- **Se requiere a la parte actora y apoderado** para que, dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, alleguen la relación de los parientes paternos y maternos, indicando con claridad el parentesco con los niños V.P.P.P., V.P.P. y V.P.P., así como sus datos personales para citaciones, comunicaciones y notificaciones.
- **Se advierte a la parte actora y apoderado** que es su deber NOTIFICAR POR AVISO a los parientes paternos y maternos, remitiendo copia de la demanda, los anexos, el auto admisorio, el auto que corrige el auto admisorio y este auto; así como allegar constancia de dicha diligencia de notificación.
- **Se requiere a la parte actora** para que informe su número telefónico celular. Esto con el fin de tener contacto directo en que caso de que se requiera al momento de realizar la diligencia de audiencia.
- **Finalmente, se requiere a la señora trabajadora social del juzgado** para que, dentro del término de los 10 días siguientes, presente el informe de las entrevistas virtuales ordenadas en el Auto #1957 del 22 de noviembre de 2.021. Ver renglón #009 del expediente digital.

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho

electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cba64fbe77508616dffd77cbeabfb55ea718907584cf6e3434488b63e65f44e**

Documento generado en 27/09/2022 08:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Av. Gran Colombia, Palacio de Justicia, Oficina 104, Bloque C
Cúcuta, N. de S.

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1793

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00394 -00
Demandante	ANA ISMELDA CHAUSTRE GRANADOS C.C. # 60.290.831 de Cúcuta Ismeldachaustre1961@hotmail.com 314 477 3345
Demandado	CARLOS ARTURO DURAN CALA C.C. # 13.489.207 de Cúcuta 69 # 23-18 Apto 2 Barrio El Progreso 314 4488954
Apoderado	Abog. MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR T.P. # 212.592 del C.S de la J. 320 4517849 b.v.miguelangel@hotmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en Auto #1588 del 7/sept/2022, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

Se aclara que este auto corresponde a la demanda presentada el día 22 de agosto de 2.022.

Lo anterior por cuanto la demanda está presentada dos veces:

- La primera vez, el día 22 de agosto/2021, inadmitida por algunos defectos formales que no se subsanan y por esta razón se rechaza.
- La segunda vez; el día 22 de septiembre de 2.022, se encuentra al despacho para decidir su admisibilidad, pero se hará después de ejecutoriado este auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyecto: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c47e3fc0cafd263d981810e75332baf21231c836cc515f7bc375168b970b0**

Documento generado en 27/09/2022 08:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1776

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003- 2021-00425-00
Demandante	Abog. DORA CARDENAS VEGA Carrera 7 # 2-30 Barrio Las Delicias Tibú, N. de S. Defensora de Familia del ICBF-Zona Tibú dora.cardenas@icbf.gov.co Interesada: LEIDY JOHANNA PORTILLO SUAREZ C.C. # 1.005.047.470 Representante legal del niño M.J.P.S NUIP # 1.092.021.846 Calle 1B # 5B-07 Zona Urbana Barrio La Unión Tibú, N. de S. Celular: 320 236 3310 Leidy.96jhoa@gmail.com
Demandados	JHON JAIRO FERIA AVILA C.C. # 1.104.379.102 Manzana 12 Lote 14 Barrio La Conquista Anillo vial Occidental Cúcuta, N. de S. 323 210 1251 Caceressaray36@gmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Este auto se acompaña del archivo obrante en el renglón # 018

Y CIENCIAS FORENCES, Referencia de Solicitud # 202100452 del 06/diciembre/2021, obrante en el renglón # 018 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., **se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.**

“CONCLUSIÓN: No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W):>0.99999 (> 99.999%) Índice de Paternidad (IP): 2.638.989.533.335.9614

Los perfiles genéticos observados nos dan la hipótesis que JHON JAIRO FERIA AVILA es el padre biológico de MATHIUS JACOBO PORTILLO SUAREZ que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre.

> SE ADVIERTE A PARTES Y APODERADOS:

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

> SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LOS CORREOS ELECTRONICOS:

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del documento obrante en el renglón #018 del expediente digital, advirtiéndolo que:

✓ **El término para efectos de ejecutoria del presente auto** empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)

✓ **El término del traslado del resultado de la prueba genética** empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguno de las partes no cuenta con correo electrónico, la parte demandante y/o

la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b45aa4ef2c909a0f89b596e0f94b60162afcdac5a3485b168ebdab0c278e87c**

Documento generado en 27/09/2022 08:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1794

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00252-00
Parte demandante	Abog. HENRY ANTONIO PEÑARANDA DIAZ Comisario de Familia – Santiago N.S. En interés de la niña M.A.C.P. henantopedi@gmail.com; Por solicitud de la señora: ERICA GEORGINA CONTRERAS PEÑARANDA Manzana H, lote 11, Urbanización Villas de Santiago Santiago N.S. 310 8696328 Erikacon10@gmail.com:
Parte demandada	MAY JAYSON CUBILLOS Carrera 2 # 6 B – 28, Barrio El Edén Madrid – Cundinamarca mayjaysoncubillos@hotmail.com;
Apoderada del demandado	Abog. STEPHANIE DAYANA MENDOZA CONTRERAS abg.stephaniecontreras@gmail.com
Apoderado de oficio (Saliente)	Abog. OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS Camilobarrera44@gmail.com
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Mrozo@procuraduria.gov.co Dr. JAVIER ALEXANDER VERGARA ALMECIGA UNIDAD BASICA FACATATIVÁ, Cundinamarca Hospital San Rafael - Carrera 2 # 1-80 Telf. fijo: 4069940 Ext 5824 ubfacatativa@medicinalegal.gov.co Sr. director del INML & CF UNIDAD BASICA CÚCUTA, Norte de Santander

Revisado el plenario se observa que en el escrito agregado en el renglón #020 del expediente digital, el demandado, señor MAY JAYSON CUBILLOS, manifiesta que tiene abogado de confianza; luego entonces se dará por terminada la designación del Abog. OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS como apoderado de oficio.

En consecuencia, se reconocerá personería jurídica para actuar a la Abog. STEPHANIE DAYANA MENDOZA CONTRERAS, portadora de la tarjeta profesional No. 377.830 del C.S.J. como apoderada del señor MAY JAYSON CUBILLOS. (Ver Renglón #021)

De otra parte, obra en el renglón # #25 del expediente digital escrito en el que el señor MAY JAYSON CUBILLOS pide se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA alegando que se encuentra sin trabajo; petición a la que se accede de conformidad con el Art. 151 del C.G.P. y por cuanto consultada la página web de ADRES se advierte que el señor MAY JAYSON CUBILLOS se encuentra en estado retirado.

Por tal razón y en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética a la niña M.A.C.P., a la señora ERICA GEORGINA CONTRERAS PEÑARA y al señor MAY JAYSON CUBILLOS, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con sede en la ciudad de Bogotá, advirtiendo que las muestras de sangre se deberán tomar de manera **SIMULTANEA**; las de la niña M.A.C.P. y la señora ERICA GEORGINA CONTRERAS PEÑARANDA en la UNIDAD BÁSICA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER y las del señor MAY JAYSON CUBILLOS en la UNIDAD BÁSICA DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA, por ser la más cercana a su lugar de residencia que está en MADRID-CUNDINAMARCA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. DAR por terminada la designación del Abog. OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS como apoderado oficio, por lo expuesto.
2. Reconocer Personería Jurídica a la Abog. STEPHANIE DAYANA MENDOZA CONTRERAS como apoderada del señor MAY JAISON CUBILLOS, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
3. CONCEDER al señor MAY JAYSON CUBILLOS el beneficio de amparo de pobreza solicitado, por lo expuesto.
4. ORDENAR la práctica de la prueba genética a la niña M.A.C.P., señora ERICA GEORGINA CONTRERAS PEÑARANDA y al señor MAY JAYSON CUBILLOS, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con sede en la ciudad de Bogotá.
5. ADVERTIR que las muestras de sangre se deberán tomar de manera SIMULTANEA; las de la niña M.A.C.P. y la señora ERICA GEORGINA CONTRERAS PEÑARANDA en la UNIDAD BÁSICA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER y las del señor MAY JAYSON CUBILLOS en la UNIDAD BÁSICA DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA, por ser la más cercana a su lugar de residencia que está en MADRID-CUNDINAMARCA.
6. REMTIR a dicho grupo de personas para la toma de muestras. Elabórese el respectivo FUS y oficios a las partes, incluidos los señores directores de las unidades básica del INML y CF de CÚCUTA y FACATATIVÁ.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac88c89cddb3088e0788c8b0f99d8bdc2c57c63a2f07ffbdf1448a824a6bfc4**

Documento generado en 27/09/2022 08:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 239-2022

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00396-00
Accionante:	GERMAN ABEL MORA AGUIRRE C.C. # 14881765 (Propietario del establecimiento de comercio comunicuémonos) Correo: juridicaordex@gmail.com gama.116@hotmail.com Teléfono: 3107978114
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC- notificacionesjud@sic.gov.co
Vinculados:	DELEGATURA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SRA. ADRIANA DEL PILAR TAPIERO CÁCERES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SRA. PAOLA ANDREA PÉREZ BANGUERA DIRECTORA ACTUAL DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SRA. ALBA LUCRECIA FLÓREZ CORONEL COORDINADORA DEL GRUPO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notificacionesjud@sic.gov.co
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, remitiéndole sólo a la parte actora los consecutivos 07 y 009 al 011 del expediente digital	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expuso una serie de hechos, para decir que, el 7/07/2022 a través de apoderada judicial Sra. ANA KARINA BRICEÑO OVALLES, C.C. # 1.090.433.989, presentó derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-, solicitando se declare la pérdida de ejecutoria de la sanción administrativa resolución No. 7989 de 2012 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, con la cual le impuso al señor GERMAN ABEL MORA AGUIRRE sanción pecuniaria por la suma de \$11.334.000 y se decreta la caducidad de la sanción impuesta, la cual tiene más de 10 años de impuesta, sin que a la fecha de presentación de esta tutela haya recibido respuesta alguna.

II. PETICIÓN.

Que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-, de respuesta de fondo a su petición del 7/07/2022 y la notifique al correo electrónico, juridicaordex@gmail.com y declare la caducidad de la sanción administrativa resolución No. 7989 de 2012.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la parte actora: petición del 7/07/2022, junto con la prueba de radicación; poder para solicitud de caducidad; aviso de notificación emitida por la SIC el 27/02/2012; resolución No. 7989 de 2012 emitida por la SIC;
- Documentos allegados por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-: memorando 16/09/2022; memorando del 16/09/2022 radicado 12062915—0009700001 requerimiento a la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor; respuesta radicada 12-62915-98-0 Respuesta a Requerimiento sobre Caducidad Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor y respuesta definitiva y de fondo radicado 12-62915-99 al Derecho de Petición emitida a la actora el 19/09/2022.

Con autos de fechas 14 y 22/09/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006, 014 al 019** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios

ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor GERMAN ABEL MORA AGUIRRE (Propietario del establecimiento de comercio comunicuémonos), para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-, al no haberle dado respuesta a su petición del 7/07/2022 ni haber declarado la caducidad de la sanción administrativa resolución No. 7989 de 2012.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los)

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

consecutivo(s) **006, 014 al 019** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-, informó que

- Una vez verificado el “Sistema de Trámites – Consulta de Trámites” de esa Entidad, encontraron que la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor GERMAN ABEL MORA AGUIRRE con el expediente administrativo No. 11-64431, el cual culminó mediante Resolución No. 7989 del 24 de febrero de 2012, por medio de la cual se le impuso una sanción por la suma de once millones trescientos treinta y cuatro mil pesos (\$11.334.000). Dicho acto administrativo fue notificado mediante Edicto No. 6031 del 2012 fijado el 8 de marzo de 2012 y desfijado el 22 de marzo del 2012, quedando debidamente ejecutoriado el 29 de marzo de 2012, tal y como se advierte en la captura de pantalla que se reproduce a continuación:

COMO CONTINUAR LA CONSULTA

RESOLUCION 7989 de fecha 24/02/2012

Establece Notificar a: MORA AGUIRRE GERMÁN ABEL
Con notificación directamente a: MORA AGUIRRE GERMÁN ABEL
Vinculación del Notificado al Asunto: INVESTIGADO
Notificación: EDICTO ≈ Tomo: 45, Edicto No. 6031 del Año 2012 • NOTIFICAR
Fechas del Edicto (dd/mm/aaaa): FIJADO el: 08/03/2012 y DESFIJADO el 22/03/2012
Fecha de Notificación: 22/03/2012 (dd/mm/aaaa)
Forma de Comunicar la Notificación: LOCAL
Fecha V/miento Notificación Personal: 05/03/2012 (dd/mm/aaaa)
Fecha de Ejecutoria Individual: 29/03/2012 (dd/mm/aaaa)
Despacho Comisorio:
Renuncia a Término:
Estado General de la providencia • RESOLUCION 7989 de fecha 24/02/2012 • (en fecha:2022-09-16 12:46:46.000)
Providencia Recurrída en FIRME con base al artículo 64 del Código Contencioso
Fecha de Notificación 22/03/2012 (dd/mm/aaaa)
Fecha de Ejecutoria 29/03/2012 Constancia de Ejecutoria **Secretario Ad_hoc**, Puesta en Fecha: 17/04/2012
Correspondencia Remitida a la(s) siguiente(s) direccion(es)
gama.116@hotmail.com de la ciudad de BOGOTÁ D.C., Procesada en fecha 24/02/2012
Estado de Correspondencia: ENVIADO, de fecha 2012-02-27 08:34:20

Salir

- Al verificar el expediente administrativo de la referencia en el Sistema de Trámites – Consulta de Trámites, se evidencia que el señor GERMAN ABEL MORA AGUIRRE, no presentó recurso alguno frente al acto administrativo. De la misma manera, y teniendo en cuenta que la Resolución No. 7989 del 24 de febrero de 2012, quedó en firme y debidamente ejecutoriada el 29 de marzo de 2012, se advierte en el Sistema de Trámites – Consulta de Trámites que el Grupo de Cobro Coactivo de esta Superintendencia, inició el proceso de cobro coactivo mediante radicado 12-62915. Ahora, dentro del proceso adelantado por el Grupo de Cobro Coactivo correspondiente al expediente 12-62915, el Coordinador del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo libró mandamiento de pago librado el 26 de octubre de 2012, a favor de la Nación, en contra de GERMAN ABEL MORA AGUIRRE por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 11,334,000),

el cual fue notificado el día 09/02/2016. Que a través de Resolución 63227 del 26 de octubre de 2012 el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo: (i) libró orden de pago por la vía ejecutiva de jurisdicción coactiva a cargo de GERMAN ABEL MORA AGUIRRE, identificado(a) con C.C. 14.881.765, por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$11.334.000), más los intereses legales y por el valor de los gastos administrativos, (ii) ordenó el embargo y secuestro de los bienes de la ejecutada, (iii) ordenó citarla para que dentro de los 10 días siguientes se notificara del mandamiento de pago, y (iv) le advirtió que disponía de 15 días para pagar o proponer excepciones de conformidad con el art. 831 del E.T.N.

- Mediante Resolución 26274 del 06 de mayo de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se liquidó el crédito a través del Auto 35980 de la misma fecha.
- Las razones por las cuales esa entidad no le había dado respuesta al derecho de petición presentado el 7/07/2022 por el señor GERMAN ABEL MORA AGUIRRE, obedeció a un error involuntario por parte del funcionario a quien se le asignó la petición, debido al alto volumen de procesos que maneja cada funcionario del grupo de cobro coactivo.
- El trámite administrativo que dio la Entidad al derecho de petición presentado el 7/07/2022 por el señor GERMAN ABEL MORA AGUIRRE, consistió en trasladar copia del derecho de petición del tutelante a la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, a efectos que se pronunciara sobre la solicitud de caducidad de la Resolución 7989 de 2012, para luego proferir la respuesta de fondo que incluye las dos peticiones planteadas por el tutelante, la primera, relacionada con la pérdida de ejecutoria de la Resolución 7989 de 2012, y la segunda, la de la caducidad de la sanción administrativa contenida en la mencionada Resolución.
- En relación con la tercera solicitud respecto al trámite de la caducidad de la sanción administrativa, entiende esta Entidad que se refiere a la figura distinguida como la caducidad de la facultad sancionatoria, frente a lo cual es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, concerniente a la facultad que tienen las Autoridades para imponer sanciones u órdenes, según la reglamentación del caso, dentro de los tres (03) años de ocurridos los hechos, conductas u omisiones a las normas cuyo control les compete, para el caso las normas de protección al consumidor, término dentro del cual, el acto administrativo que impone la sanción u orden debe ser notificado.

Así las cosas, la facultad sancionatoria se predica de aquella que le permite a la autoridad imponer las sanciones pecuniarias respecto al acaecimiento de un hecho constitutivo de una infracción de las normas que han sido asignadas para su verificación y control, como es el caso el Estatuto del Consumidor, por lo que una vez ejercida tal facultad y quede en firme el acto administrativo (ya sea, porque contra éste no proceda recurso, cuando no se interponen los recursos dentro del término, al día siguiente se la notificación de los recursos, al día siguiente a la aceptación del desistimiento de los recursos o si se configurare el silencio administrativo positivo) se entiende debidamente ejecutoriado.

- Al señor GERMAN ABEL MORA AGUIRRE, se le otorgaron todas las garantías y herramientas legales para ejercer su derecho de defensa (oportunidad para presentar descargos, aportar pruebas y presentar alegatos de conclusión) oportunidades procesales dispuestas por el legislador para cuestionar los actos de la administración, así como los mecanismos legales para atacar la Resolución 7989 de 2012, como lo fue, la presentación del recurso de reposición ante la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor y el de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del acto administrativo objeto de la acción, y a pesar del administrado haber tenido todas las oportunidades para reclamar ante la Autoridad la imposición de la sanción de cara al hecho infractor, se abstuvo del ejercicio de sus derechos.
- Los canales que la Superintendencia tiene habilitados para que los usuarios soliciten información o presenten sus descargos son los siguientes: - La página de internet www.sic.gov.co - El teléfono en Bogotá 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165 - Email: contactenos@sic.gov.co - Instalaciones Superintendencia: Avenida Carrera 7 # 31 A 36 en la ciudad de Bogotá - Casas del Consumidor.
- Los nombres y cargos de las personas que, dentro de la estructura de la Entidad, son las encargadas de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir dentro del presente caso son: la directora actual de la Dirección de Protección al Consumidor se llama Paola Andrea Pérez Banguera, y la coordinadora del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo, Alba Lucrecia Flórez Coronel.
- Como quiera que el derecho de petición presentado por la apoderada del señor GERMAN ABEL MORA AGUIRRE, involucra dos temas diferentes como son la pérdida de fuerza ejecutoria y la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la Resolución No.7989 del 24 de febrero de 2012, desde el punto de vista de sus atribuciones legales, la petición fue resuelta por el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria y la Dirección de investigaciones de Protección al Consumidor, respecto de la caducidad de la facultad sancionatoria.
- El trámite dado al derecho de petición identificado con radicado 12-62915-00096-0001 incoado por la apoderada del señor GERMAN ABEL MORA AGUIRRE se realizaron las siguientes actuaciones:
 1. El Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo adelanta el proceso administrativo de cobro coactivo 12-62915, en contra del señor GERMAN ABEL MORA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.881.765, por el no pago de la multa impuesta en la Resolución No.7989 del 24 de febrero de 2012.
 2. Dentro del proceso coactivo 12-62915, fue presentado el 07-07-2022. por parte de la abogada ANA KARINA BRICEÑO OVALLES. C.C 1.090.433.989 de Cúcuta Tarjeta profesional No. 235.935 del CSJ, derecho de petición radicado bajo el número 12-62915-00096-0001, el 11 de julio del año en curso, en el que solicitó (i) “Se declare la pérdida de ejecutoria de la sanción administrativa contenida en la resolución No. 7989 de 2012 por parte de la superintendencia de industria y comercio, en contra del señor GERMAN ABEL MORA AGUIRRE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.881.765 de Buga.” y (ii) “Se decrete la caducidad de la sanción administrativa contenida en la

Resolución No. 7989 de 2012 por parte de la superintendencia de industria y comercio, en contra del señor GERMAN ABEL MORA AGUIRRE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.881.765 de Buga.”.

3. Como quiera que el derecho de petición que presentó la apoderada del tutelante involucra dos temas diferentes como son (i) la pérdida de fuerza ejecutoria y (ii) la caducidad de la sanción impuesta en la Resolución 7989 de 2012, a efectos de proferir respuesta de fondo, mediante memorando No. 12-062915—0009700001, se requirió a la Dirección de Protección al consumidor para que se pronunciara sobre la caducidad de la sanción administrativa contenida en la Resolución No. 7989 de 2012 por parte de la superintendencia de industria y comercio, en contra del señor GERMAN ABEL MORA AGUIRRE”, el cual fue contestado por la mencionada dependencia mediante radicado 12-62915-98-0, de todo lo cual se adjunta copia.

4. Así las cosas, el 19 de septiembre del año en curso, a través de radicado No. 12-62915- -99, se profirió respuesta completa y de fondo al derecho de petición objeto de la acción de tutela, respuesta que fue remitida al correo electrónico juridicaordex@gmail.com informado apoderada y por el tutelante, por tanto solicitan se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.



Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 12-62915- -99	FECHA: 2022-09-19 09:18:38
DEP: 11 GRUPOTRACOACTIVO	EVE: 307 COACTIVA
TRA: 207 COBROCOAC	FOLIOS: 1
ACT: 330 COMUNICACIÓN	

11

Doctora

ANA KARINA BRICEÑO OVALLES

juridicaordex@gmail.com

Asunto: Radicación: 12-62915- -99
Trámite: 207
Evento: 307
Actuación: 330
Folios: 1

Estimado(a) Doctora :

En atención a su derecho de petición radicado bajo el número 12-62915- -00096-0001 el 11-07-2022, en el que solicita (i) “Se declare la pérdida de ejecutoria de la sanción administrativa contenida en la resolución No. 7989 de 2012 por parte de la superintendencia de industria y comercio, en contra del señor GERMAN ABEL MORA AGUIRRE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.881.765 de Buga.” y (ii) “Se decrete la caducidad de la sanción administrativa contenida en la Resolución No. 7989 de 2012 por parte de la superintendencia de industria y comercio, en contra del señor GERMAN ABEL MORA AGUIRRE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.881.765 de Buga.”, antes de hacer el pronunciamiento de fondo debemos precisar que pese a que solo le fue otorgado poder respecto de la solicitud de caducidad de la Resolución No. 7989 del 24 de febrero de 2012, nos permitimos dar respuesta de fondo a cada una de las solicitudes en los siguientes términos:

(...)”.

- Dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios esta Superintendencia siempre ha velado por la protección de los derechos de los investigados, incluidos los de defensa y contradicción, el cumplimiento de las garantías mínimas y el debido proceso en cada una de sus investigaciones, no siendo excepción en el presente proceso coactivo bajo análisis.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-, inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor GERMAN ABEL MORA AGUIRRE con el expediente administrativo No. 11-64431, el cual culminó con Resolución No. 7989 del 24/02/2012, con la que le fue impuesta al señor GERMAN ABEL MORA AGUIRRE (Propietario del establecimiento de comercio comunicuémonos), sanción pecuniaria por la suma de \$11.334.000, equivalente a 20SMLMV dentro del trámite allí adelantado radicado al # 11-64431, en virtud a una denuncia efectuada por los internos de la penitenciaría de Acacias -Meta, por fallas en la prestación del servicio de comunicación telefónica (folios 14 al 16 del Consecutivo 001).

Acto administrativo, que, según lo informado al juzgado por la SIC, fue notificado mediante Edicto No. 6031 del 2012, fijado el 8/03/2012, desfijado el 22/03/2012, quedando debidamente ejecutoriado el 29/03/2012, frente al cual el actor no interpuso recurso alguno, quedando en firme y debidamente ejecutoriado el 29/03/2012, por lo que, el Grupo de Cobro Coactivo de la SIC, inició proceso de cobro coactivo bajo el expediente radicado 12-62915, dentro del cual proferieron la Resolución 63227 del 26/10/2012, notificada el día 09/02/2016, con la que libraron mandamiento de pago en contra del actor y a favor de la Nación, por valor de \$11.334.000, más los intereses legales y los gastos administrativos, ordenaron el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado y su citación para que dentro de los 10 días siguientes se notificara del mandamiento de pago, advirtiéndole que, disponía de 15 días para pagar o proponer excepciones de conformidad con el art. 831 del E.T.N; y con Resolución 26274 del 06/05/2016, ordenaron seguir adelante con la ejecución y liquidaron el crédito a través del Auto 35980 de la misma fecha, por tanto, frente a este punto no se evidencia vulneración al debido proceso del señor GERMAN ABEL MORA AGUIRRE, habida cuenta que la accionada surtió y notificó el trámite administrativo al accionante al correo obrante dentro de dicho trámite gama.116@hotmail.com, según los anexos aportados por la parte actora.

Así mismo, se observa que, dentro del proceso coactivo radicado al # 12-62915 que cursa contra del señor GERMAN ABEL MORA AGUIRRE ante el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-, por el no pago de la multa impuesta en la Resolución No.7989 del 24/02/2012, el 7/07/2022 el accionante a través de apoderada judicial presentó el derecho de petición, solicitando la pérdida de fuerza ejecutoria y caducidad de la sanción impuesta a su poderdante mediante la Resolución 7989 de 2012; petición que, encontrándose en trámite la presente tutela, esto es, el 19/09/2022 la COORDINADORA DEL GRUPO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO emitió respuesta de fondo radicado 12-62915-98-0 frente a petición de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 7989 de 2012 y le fue adjuntado el memorando No. 12-62915-98-0 del 16-09-2022, con el cual la Dirección de Protección al consumidor se pronunció sobre la caducidad de la sanción administrativa contenida en la Resolución No. 7989 de 2012.

En ese sentido, se observa que, el hecho que el derecho de petición presentado por la apoderada del señor GERMAN ABEL MORA AGUIRRE, involucrara dos

temas diferentes como son la pérdida de fuerza ejecutoria y la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la Resolución No.7989 del 24 de febrero de 2012, y que la COORDINADORA DEL GRUPO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO en una solo respuesta del 19/09/2022, le haya resuelto las dos peticiones al actor, una parte (pérdida de fuerza ejecutoria) directamente en dicha respuesta y la otra (caducidad de la facultad sancionatoria), adjuntándole el memorando con el cual la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor da respuesta a la solicitud de caducidad de la facultad sancionatoria, tal como se observa a los consecutivos 010 y 011 del expediente digital, no significa *per sé*, que la SIC no haya le resuelto en su integridad la petición del actor.

Por el contrario, la misma responde de fondo y de manera clara y congruente la petición que el señor GERMAN ABEL MORA AGUIRRE efectuó a través de apoderada judicial el 7/07/2022, ya que, la COORDINADORA DEL GRUPO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO le informó el procedimiento agotado dentro de los trámites administrativos de sanción y cobro coactivo de dicha sanción, seguidos contra el señor GERMAN ABEL MORA AGUIRRE y las razones por las que no le fue despachada de manera favorable su petición; respuesta que, aunque no fue favorable a las peticiones del actor, es una resuelta de fondo, tal como se aprecia a los consecutivos 010 y 011 del expediente digital, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado y como quiera que la SIC no allegó la prueba al juzgado de la notificación de dicha respuesta a los correos electrónicos aportados por el señor GERMAN ABEL MORA AGUIRRE, se ordenará que por secretaría se le remita la misma, junto con los anexos a los correos juridicaordex@gmail.com y gama.116@hotmail.com. Máxime, cuando quedó demostrado que no existió vulneración a ningún derecho fundamental de la parte actora.

Ahora bien, si el deseo del señor GERMAN ABEL MORA AGUIRRE (Propietario del establecimiento de comercio comuniquémonos), es controvertir la legalidad de las resoluciones No. 7989 de 2012, 63227 del 26/10/2012, 26274 del 06/05/2016 emitidas por las diferentes dependencias de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC y/o cualquier otro acto administrativo emitido por ésta entidad, entonces, es ante el Juez Natural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no ante el juez constitucional, que debe acudir, instaurando la respectiva Acción Contenciosa, para que allí se dé el trámite normal del proceso correspondiente, dentro de los términos propios del mismo, que son más amplios de los de la acción de tutela, se recauden todas las pruebas pertinentes y el juez natural resuelva su problemática, pues la acción de tutela no es la vía idónea para atacar la legalidad de los actos administrativos, ya que éstos gozan de presunción de legalidad hasta que no sean debatidos ante la respectiva jurisdicción; además, porque la acción de tutela no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos legales de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia; al mismo tiempo, que ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto que el tutelante arguya una vulneración de derechos fundamentales que no existió y que son del resorte del juez natural y/o de autoridades administrativas, para eximirse de iniciar los mismos, los cuales por Ley tienen fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela incoada por el señor GERMAN ABEL MORA AGUIRRE, por lo anotado en la parte motiva de este proveído y se **ORDENA** que por secretaría se le remita al accionante a los correos juridicaordex@gmail.com y gama.116@hotmail.com, tanto la respuesta dada por la COORDINADORA DEL GRUPO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO frente a su petición del 7/07/2022 como la emitida al Juzgado por la COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE GESTION JUDICIAL, vistas a los consecutivos 07 y 009 al 011 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieron, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

/#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el **nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa4885a37b22bb68a450455006c840525e19e1f513058b15075e938a31a5197**

Documento generado en 27/09/2022 02:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1797-2022

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00419-00
Accionante:	CIRO ALFONSO PINZON C.C. # 88259191 Correo: gamadiel1023@gmail.com camilopinzon690@gmail.com Teléfono: 3205950377
Accionado:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Vinculados:	SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COMISION MEDICO LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Otras entidades:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS- juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - JNCI- servicioalusuario@juntanacional.com AGESO ASESORÍAS EN GERENCIA, EDUCACIÓN Y SALUD OCUPACIONAL gerencia@agesoltda.com direccionadministrativa@agesoltda.com info@ageso.co servicioalcliente@agesoltda.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

	tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co notificafnr-l@dnps.gov.co OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co GESTAR INNOVACIÓN coordinadorjuridico@gestarinnovacion.com MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN notificacionesjudiciales@medimas.com.co NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte

¹ Fallo Tutela del 18/05/2022, Rad. 1ª Inst. 540013160003-2022-00113-01 y Rad. 2ª Inst. 2022.00191-01, Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, Accionante: Élcida Moreno Rodríguez vs Oficina de Archivo Central Dir. Ejec. Seccional.

tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y todas sus dependencias vinculadas relacionadas en el asunto de este proveído, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, respondan, **ítem por ítem sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial**, lo siguiente, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho:

- Qué día remitieron ante Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, el expediente del señor CIRO ALFONSO PINZON C.C. # 88259191, para que se surtiera el trámite de la inconformidad presentada por éste frente al dictamen de PCL # 2485481 de fecha 1/02/2022, emitido por esa entidad, mediante el cual le calificó los diagnósticos F332 TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SÍNTOMAS PSICÓTICOS, G590 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, H905 HIPOACUSIA CONDUCTIVA Y NEUROSENSORIAL, J60X NEUMOCONIOSIS, M509 TRASTORNO DE DISCO CERVICAL NO ESPECIFICADO, M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA Y M751 SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO, con una PCL del 52.02%.

- Las razones por la cuales esa entidad no ha pagado el valor de \$1.003.529 por concepto de las pruebas complementarias que les requirió la JRCINS el 7/09/2022, para realizar al señor CIRO ALFONSO PINZON C.C. # 88259191, el análisis ergonómico de las condiciones de trabajo para el cargo de cargue y descargue de horno por valor de \$276.936 y el protocolo de la Universidad Manuela Beltrán para definición de origen de patología derivada del estrés diagnóstico depresivo por valor de \$726.593, a través de la IPS AGESO S.A.S., el cual podía ser consignado en la Cuenta Corriente del Banco Davivienda # 067669992447 a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, para así continuar con el trámite de la primera instancia dentro del expediente # 407/2022, para definir la PCL del accionante, debiendo indicar qué trámite le dieron al correo enviado a esa entidad el 7/09/2021 por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander -JRCINS.

- **REQUERIR** a GESTAR INNOVACIÓN, MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen qué trámite le dieron al correo enviado a esa entidad el 7/09/2021 por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander -JRCINS-, mediante el cual esta entidad les informó el requerimiento efectuado a la ARL POSITIVA, para cancelar el valor de \$1.003.529 por concepto de las pruebas complementarias que les requirió la JRCINS el 7/09/2022, para realizar al señor CIRO ALFONSO PINZON el análisis ergonómico de las condiciones de trabajo para el cargo de cargue y descargue de horno por valor de \$276.936 y el protocolo de la Universidad Manuela Beltrán para definición de origen de patología derivada del estrés diagnóstico depresivo por valor de \$726.593, a través de la IPS AGESO S.A.S., el cual podía ser consignado en la Cuenta Corriente del Banco Davivienda # 067669992447 a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, para así continuar con el trámite de la primera instancia dentro del expediente # 407/2022, para definir la PCL del accionante, debiendo indicar debiendo indicar si dicha petición y/o correo le fue constado en algún sentido a la JRCINS y/o si fue redireccionado internamente a la ARL POSITIVA por ir dirigido dicho correo a esa entidad.

Adicionalmente, MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, deberá indicar qué día fue traslado el actor a NUEVA EPS y si el correo antes indicado del 7/09/2021 fue trasladado a NUEVA EPS, actual EPS del accionante.

Y NUEVA EPS, deberá indicar si MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, les reenvió y/o traslado el correo enviado por la JRCINS a la ARL POSITIVA, en caso afirmativo, indicar qué día lo recibieron y qué trámite le dieron y todo lo relacionado con la afiliación del mismo y salario base de cotización, de ser el caso.

- **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN-, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP, OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN

DE CÚCUTA y NUEVA EPS, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, allegue toda la información que figure en sus bases de datos a nombre del señor CIRO ALFONSO PINZON C.C. # 88259191.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si** contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4703cae52aec42d68b49d567b8039d6e638677522acc4edc57da8c9f5e3fc63c**

Documento generado en 27/09/2022 09:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>